



**La seguridad
es de todos**

Mindefensa

Señora Juez

Doctora. MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Facatativá

Correo electrónico: jadmin02fac@notificacionesjr.gov.co

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO:	25269 3333 002 2019 00150 00
DEMANDANTE:	JORGE FERNANDO PALACIOS MORENO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SORANGEL ROA DUARTE, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** la contestación de la demanda dentro del término procesal, en virtud a que la misma fue notificada el 10 de febrero de 2020, a través de correo electrónico y de conformidad con el oficio 2020-181 del 02 de febrero de 2020, suscrito por el señor secretario del despacho, hasta el día 15 de marzo de la misma anualidad, han transcurrido 24 días; mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, adopto medidas transitorias por motivos de Salubridad Pública y se resolvió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020 y al término de este plazo se expidieron las decisiones sobre la continuidad de esa medida; efectivamente se dispuso las respectivas prorrogas de la suspensión de los términos judiciales en todo el país, mediante los acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 (del 21 de marzo al 03 de abril); PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 (del 04 al 12 de abril); PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 (del 13 al 26 de abril); PCSJA20-11546 del 25 de marzo de 2020 (del 27 de abril al 10 de mayo); PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 (del 11 al 24 de mayo); PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 (del 25 de mayo al 08 de junio); PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 (del 09 al 30 de junio) y en este último acuerdo adicionalmente se estipulo el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01 de julio de 2020; fecha en la cual continua el conteo del termino para la contestar la demanda, que finaliza el 14 de agosto de 2020, de conformidad con los artículos 199 y 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto y encontrándome en termino procedo a contestar la demanda, así:

A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Mediante resolución No. 3378 del 22 de diciembre de 2004, se dispuso el reconocimiento y pago de pensión de jubilación en favor del ex – Especialista Cuarto de la Fuerza



Aérea Colombiana PALACIOS MORENO JORGE FERNANDO, C.C. No. 3.094.383 a partir del 01 de agosto de 2004, de conformidad con el documento enunciado el cual es aportado.

AL HECHO 2: Este hecho es cierto.

AL HECHO 3: Este hecho es falso. Teniendo en cuenta el siguiente cuadro.

AÑO	PROCENTAJE DE INCREMENTO IPC	PORCENTAJE DE INCREMENTO PENSION (certificación del (13-03-2020)
2004	6.49	7.80
2005	5.50	6.60
2006	4.85	6.90
2007	4.48	6.30
2008	5.69	6.40
2009	7.67	7.70
2010	2.00	3.60
2011	3.17	4.00
2012	3.73	5.80
2013	2.44	4.02
2014	1.94	4.50
2015	3.66	4.60
2016	6.77	7.00
2017	5.75	7.00
2018	4.09	5.90
2019	3.18	6.00
2020	3.80	6.00

Siendo pertinente aclarar que el porcentaje de incremento en la pensión correspondiente al año 2004, no fue registrado, teniendo en cuenta que su inclusión en nómina se produjo a partir del 01 de febrero de 2005, sin embargo este incremento se evidencia en la liquidación realizada en la liquidación de la pensión de jubilación, pues para la fecha de expedición del acto administrativo 3378 de 2004, ya el incremento salarial había sido realizado por el Gobierno Nacional.

AL HECHO 4 Y 5: Este hecho es cierto, de conformidad con el contenido del Oficio OFI19-22414 MDNSGDAGPSAP de 18 de marzo de 2019.



AL HECHO 6: No son hechos. Se relaciona apartes de la normatividad, sin embargo frente a la apreciación de la parte subjetiva, es pertinente señalar que la entidad demandada ha realizado los reajustes anuales a la pensión de jubilación percibida por el demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990, los cuales desde el año 2005 al 2020 han sido superiores al Índice de Precios al Consumidor del respectivo año, tal como se evidencia en el cuadro anexo en el hecho 3.

EXCEPCION PREVIA

INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones incoadas por el actor, conforme a los siguientes argumentos:

Mediante derecho de petición de fecha 11 de marzo de 2019, el señor Jorge Fernando Palacios Moreno *"DIFERENCIAS SALARIALES (mesadas) entre lo pagado por el Ministerio de la Defensa Nacional en mi pensión mensual de jubilación, y lo dejado de pagar por la misma entidad con Fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el año que adquirí mi estatus de pensionado ordenado por el artículo primero y su parágrafo de la Ley 238 de 1995 y artículo 14 de la Ley 100 de 1993. (...)"* (subrayado fuera de texto).

A través de Oficio No. OFI19 – 22414 MDNSGDAGPSAP del 18 de marzo de 2019, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual, una vez analizado el derecho de petición presentado por el señor JORGE FERNANDO PALACIOS MORENO, C.C. No. 3.094.383 se le indico que no era procedente acceder a lo solicitado, en virtud a que el personal civil pensionado del Ministerio de Defensa, pertenece a un régimen especial establecido desde la misma Constitución Política en el que se establece que las pensiones por jubilación, invalidez, vejez, y aportes, deben reajustarse anualmente con el mismo porcentaje en que sea incrementado el salario mínimo legal mensual, señalado por el Gobierno Nacional.

Solicita el extremo activo se declare la nulidad del Oficio OFI19 – 22414 MDNSGDAGPSAP del 18 de marzo de 2019, proferido por la entidad demandada, indicando que a través del mencionado acto administrativo se negó las siguientes solicitudes:

- a. **"El reconocimiento y pago de los aumentos que por ley le corresponden de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) correspondiente a los años del 1993, 1994, 1996, 1998,**



1999, y 2008 en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 norma que dispone el incremento anual en un porcentaje igual al IPC del año anterior, certificado por el DANE.

- b. El reajuste de la pensión de Jubilación, año por año, desde 2004 con los nuevos que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.
- c. El reconocimiento y pago indexado de los valores correspondientes de la reliquidación solicitada, de los valores pendientes de cancelar desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta en que se reconozca el derecho precitado. (Subrayado es nuestro).

Al respecto es importante destacar la falta de veracidad de lo plasmado por la parte demandante en el literal a) de la pretensión inicial de la demanda, teniendo en cuenta que la Coordinación de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa **NO NEGÓ** el reconocimiento y pago de los aumentos salariales de acuerdo con el IPC correspondiente a los años 1993, 1994, 1996, 1998, 1999, y 2008 en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues la misma no fue objeto de petición ante la entidad demandada, existiendo frente a esta pretensión una evidente falta de claridad y precisión enunciada por la parte demandante.

Ahora bien y con relación a la pretensión relacionada en el literal b) en el cual se solicita que con los nuevos valores de la reliquidación señalados en el literal a) se reajuste la pensión año por año desde 2004; siendo pertinente señalar que de igual forma la presentación de esta pretensión es incongruente con la petición presentada ante la entidad demandada el 11 de marzo de 2019, pues los conceptos de los que se predica un reajuste son totalmente diferentes, como ya se indicó los aumentos solicitados conformes al IPC de los años 1993, 1994, 1996, 1998, 1999, y 2008, no fueron objeto de petición, pues para estos años el señor JORGE FERNANDO PALACIOS MORENO se encontraba activo en la entidad-Fuerza Aérea Colombiana y solo fue a partir del 01 de agosto de 2004, que adquirió el estatus de pensionado, conforme a lo plasmado en la resolución No. 3378 del 22 de diciembre de 2004.

Ahora bien, tenemos lo relacionado en el numeral 6- del acápite de pretensiones de la demanda, así:

"Que con fundamento en la declaración anterior y a título del RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, se CONDENE a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, A RECONOCER, RELIQUIDAR, AJUSTAR Y PAGAR LOS PORCENTAJES E INCREMENTOS DEJADOS DE PAGAR A PARTIR DEL 22 DE DIC-2004, cuando adquirió su pensión que actualmente viene devengando en dicho MINISTERIO y a INCLUIRLO EN NOMINA CON EL VALOR ACTUALIZADO DE LA PENSIÓN,"

No siendo esta pretensión clara, en virtud a que no se relaciona a que incrementos hace referencia, pues el demandante actualmente se encuentra incluido en nómina y se le han venido realizando los incrementos pensionales a los que tiene derecho, conforme a la normatividad vigente.

De acuerdo a lo señalado, es evidente que por parte del apoderado de la parte demandante se presenta una falta de claridad y precisión en las pretensiones de la demanda.

Siendo pertinente traer a colación el contenido del artículo 162 del CPACA que a la letra dice:

Artículo 162: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.”

(Subrayado es nuestro).

Quedando así demostrada la ineptitud de la presente demanda, pues son inconsistentes e incongruentes las pretensiones de la misma, la pretensión de reajuste de la mesada pensional a partir del 22 de diciembre de 2004, en lo que corresponde al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional establecido en el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990, y lo que pretende la parte demandante que es la aplicación al índice de precios al consumidor (IPC) en el incremento anual de la mesada pensional, es improcedente y contrario a los intereses económicos del demandante, siendo desfavorable que la entidad demandada reajuste la mesada pensional percibida por el señor PALACIOS MORENO, conforme al IPC año por año, desde el 2004, pues como ya se evidencio de manera clara, los incrementos salariales realizados por el Ministerio de Defensa son porcentualmente más altos de los porcentajes del IPC del año anterior, generando diferencias negativas.

En este orden de ideas se solicita a su señoría se declare este medio exceptivo de conformidad con los argumentos ampliamente expuestos.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

De conformidad con lo expuesto me permito traer a colación lo mencionado por el Consejo de Estado en la Sección Segunda – Subsección “A”, del CONSEJO DE ESTADO, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2012, actuando como Magistrado Ponente el doctor ALFONSO VARGAS RINCON, dentro del expediente No. 0850-08, NEGOTIO PRETENSIONES, por considerar que:

“(…)

Problema Jurídico



En el presente asunto se trata de dilucidar si el demandante tiene derecho al reajuste de la pensión de jubilación con el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

Para efectos de decidir considera la Sala necesario hacer las siguientes precisiones:

El Decreto 1214 de 1990, estableció quiénes integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, ellos son, las personas naturales que se desempeñan en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional¹.

Dicho decreto reformó el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, y en el artículo 102 indica que las partidas computables para las prestaciones sociales son las siguientes:

- a. Sueldo básico.*
- b. Prima de servicio.*
- c. Prima de alimentación.*
- d. Prima de actividad.*
- e. Subsidio familiar.*
- f. Auxilio de transporte.*
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*

El artículo 118 dispone la proporción en la que se deben reajustar las pensiones contempladas en dicho estatuto, así:

ARTÍCULO 118. REAJUSTE DE PENSIONES. *Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.*

PARAGRAFO. *Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.*

Ahora bien, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

- a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*
- b) Personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.*
- c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*
- d) Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
- e) Trabajadores de empresas que a la vigencia de la ley estuvieran en concordato preventivo y obligatorio, y*

¹ Artículo 2°



- f) Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni sus pensionados, excepción hecha de quienes se vinculen por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, bajo las condiciones allí previstas.

Bajo los mandatos de la norma transcrita el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional pensionado, no era acreedor del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1214 de 1990.

Posteriormente la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Del caso concreto

Se encuentra demostrado en el expediente que MANUEL ANTONIO MACIAS se desempeñaba como Especialista Sexto Mecánico de la Fuerza Aérea Colombiana, hasta su retiro, 01 de julio de 1984, por lo tanto mediante resolución 586 del 18 de febrero de 1985.

De acuerdo con lo anterior es posible determinar que el porcentaje en el cual se reajustó su pensión de jubilación, corresponde al establecido para el salario mínimo mensual legal correspondiente, como se observa a continuación:

AÑO	DECRETO	INCREMENTO SMLMV
1999	2560 de 1998	16%
2000	2647 de 1999	10%
2001	2580 de 2000	9,96%
2002	2910 de 2001	8,04%
2003	3232 de 2002	7,44%
2004	3770 de 2003	7,83%
2005	4360 de 2004	6,5%

La Ley 238 de 1995 es menos favorable para el demandante que el Decreto 1214 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento del salario mínimo mensual legal establecidos en los Decretos 2560 de 1998, 2647 de 1999, 2580 de 2000, 2910 de 2001, 3232 de 2002 y



3770 de 2003 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación del primer sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior, tal y como se muestra en el cuadro a continuación:

AÑO	IPC	SMLMV
1996	19.46%	21.09%
1997	21.63%	21.00%
1998	17.68%	18.50%
1999	16,70%	16%
2000	9,23%	10%
2001	8,75%	9,96%
2002	7,65%	8,04%
2003	6,99%	7,44%
2004	6,49%	7,83%
2005	5,50%	6,5%

De acuerdo con lo anterior y en aplicación del postulado contenido en el artículo 53 de la Constitución Política que ordena en caso de duda en la aplicación e interpretación de las normas en materia laboral, dar prevalencia a la más favorable, debe dársele prevalencia al artículo 118 del Decreto 1214 de 1990 que resulta más beneficioso para el actor.

En consecuencia, se revocará la sentencia apelada que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar se denegarán. (...)”

De conformidad con las pruebas allegadas por la entidad demandada y los argumentos expuestos, se solicita muy respetuosamente su señoría negar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Pruebas aportadas por la entidad demandada:

- Oficio No. OFI20-21294 MDNSGDAGPSAP del 17 de marzo de 2020, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se remite copia de los siguientes documentos:
- Copia de la resolución No. 3378 de 22 de diciembre de 2004.

- Certificación de fecha 13 de marzo de 2020
- Copia del oficio No. OFI19-22414 MDNSGDAGPSAP del 18 de marzo de 2019

PETICIÓN

Respetuosamente solicito a la señora Juez, se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

DE LAS COSTAS

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 – posición adoptada por el Consejo de Estado recientemente-², solicito a su H. Despacho no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales³.

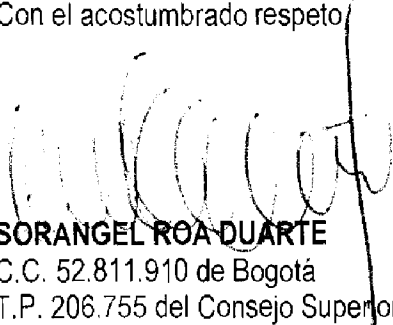
ANEXOS

Lo documentos relacionados en el acápite de pruebas, el respectivo poder para actuar y sus soportes.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina Grupo Contencioso Constitucional - Sede Facatativá, ubicada al interior de las instalaciones del Cantón Militar para las Comunicaciones - Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones Ejército Nacional. – Calle 5 No. 15 - 00 Barrio Dos Caminos. Correo electrónico: notificaciones.facatativa@mindefensa.gov.co

Con el acostumbrado respeto



SORANGEL ROA DUARTE

C.C. 52.811.910 de Bogotá

T.P. 206.755 del Consejo Superior de la Judicatura

² Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), MP. Jaime Orlando Santofimio.

³ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"



La seguridad
es de todos

No. OFI20-21294 MDNSGDAGPSAP

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020 10:17

Doctora

SORANGEL ROA DUARTE

Apoderada Judicial Ministerio de Defensa Nacional

Calle 5 N° 15-00 Barrio Dos Caminos Cantón Militar para las Comunicaciones

Facatativá Cundinamarca

notificaciones.facatativa@mindefensa.gov.co

Respuesta oficio N° 0013

Proceso N° 25269-3333-002-2019-00152-00

Demandante JORGE FERNANDO PALACIOS MORENO

Demandado Nación Ministerio de Defensa Nacional

Despacho Juzgado Segundo Administrativo Oral

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXT20-23573.

En atención a su requerimiento radicado en este Grupo con N°EXT20-23573 de 09 de marzo de 2020, donde solicita *"copia de la resolución N° 3378 de 22 de diciembre de 2004, entre otros"*, al respecto me permito anexar lo siguiente:

Al punto 1, le anexo lo siguiente:

- 2 folios, copia de la resolución de pensión N° 3378 de 22 de diciembre de 2004.
- 1 folio, copia del oficio N° OFI19-22414 de 18 de marzo de 2019.

Al punto 2, anexo 1 folios de la certificación solicitada.

Finalmente, esta Coordinación queda presta a atenderle cualquier otro requerimiento que sea de nuestra competencia.

Anexo lo enunciado en 3 folios de lo enunciado.

Atentamente;

Elaboró: SS. HERRERA
Revisó: PD. JUAN PABLO PICO

Firmado digitalmente por: DIANA MARCELA RUIZ MOLANO

Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección
Administrativa

Carrera 54 No. 26-25 CAN

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

Instagram: MindefensaCo



La seguridad
es de todos

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

Bogotá, D.C. 13 de Marzo de 2020

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CERTIFICA

Que revisadas las nóminas de pensionados a partir del 1 de febrero de 2005, hasta el 29 de febrero de 2020, al señor JORGE FERNANDO PALACIOS MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.094.383, como titular de la pensión de jubilación, se le nominaron durante dicho lapso, los valores relacionados a continuación:

ANO	INCREMENTO ANUAL	SUMA FIJA \$	REAJUSTE DE LEY	VALOR PENSIÓN \$	No. MESADAS	VALOR NOMINADO ANUAL \$
2005	6.564246%	0	0	926.033	13	12.039.144,00
2006	6.946265%	0	0	990.417	14	13.865.831,37
2007	6.299020%	0	0	1.052.803	14	14.739.242,86
2008	6.409961%	0	0	1.120.287	14	15.684.022,58
2009	7.670640%	0	0	1.206.221	14	16.887.087,49
2010	3.642585%	0	0	1.250.158	14	17.502.214,01
2011	4.000000%	0	0	1.300.164	14	18.202.302,57
2012	5.306600%	0	0	1.375.660	14	19.259.237,47
2013	4.023293%	0	0	1.431.007	14	20.034.092,98
2014	4.495335%	0	0	1.495.335	14	20.934.692,57
2015	4.602272%	0	0	1.564.155	14	21.898.164,07
2016	7.000000%	0	0	1.673.645	14	23.431.035,55
2017	7.000000%	0	0	1.790.801	14	25.071.208,04
2018	5.899900%	0	0	1.896.456	14	26.550.384,25
2019	5.999900%	0	0	2.010.241	14	28.143.380,75
2020	6.000000%	0	0	2.130.856	2	4.261.711,94

DIANA MARCELA RUIZ MOLANO
Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales

Respecto, SS, Jorgem

Respecto, SS, Jorgem

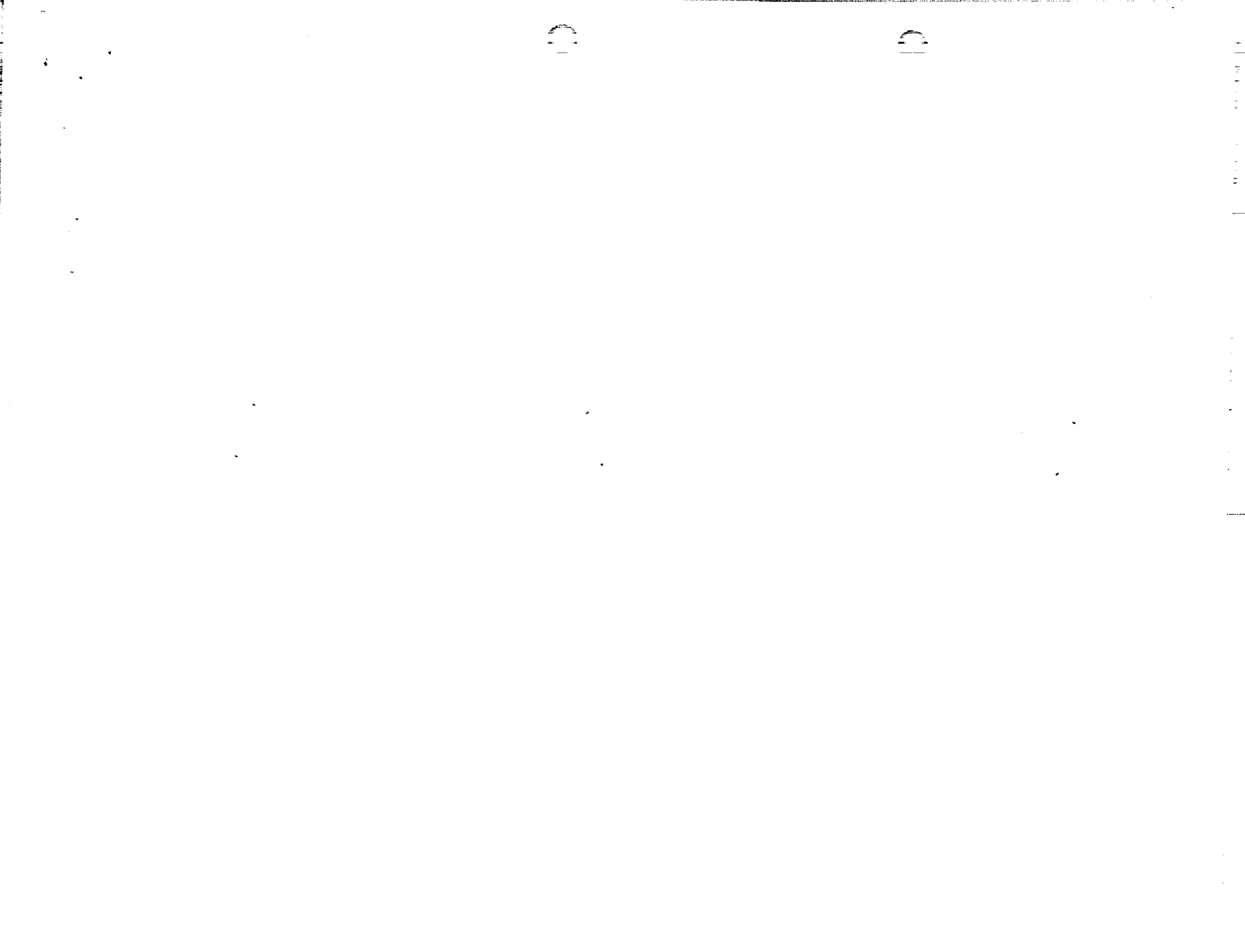
Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y 13 Ed. Bochica

PBX 2201700 y PBX 3150111 Ext. 28426 -- 28417 -- 28414

Línea Gratuita Nacional: 018000111324

www.minsitga.gov.co





La seguridad
es de todos

No. OFI19-22414 MDNSGDAGPSAP

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2019 12:02

Señor

JORGE FERNANDO PALACIOS MORENO ✓

Calle 8 D No. 78 - 84, barrio Castilla

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a petición

En atención a sus peticiones recibidas en este Grupo el 11 de marzo de 2019, bajo el radicado No. EXT19-26280, donde solicita se le reconozca el reajuste de la pensión que tiene reconocida, con base el índice de precios al consumidor (IPC), el pago de los dineros de forma indexada, así como copia de documentos varios, atentamente y en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, y demás normas congruentes, esta Coordinación en lo que es de su competencia le informa:

Que este Ministerio le reconoció pensión de jubilación mediante resolución No. 3378 de 22 de diciembre de 2004, la cual goza de todos los efectos legales.

Con relacion al punto 1 de su petitorio, le informo que no es procedente acceder a lo solicitado, por cuanto el personal civil pensionado de este Ministerio, pertenece a un régimen especial establecido desde la misma Constitución Política; régimen que contempla el hecho de que las pensiones por jubilación, invalidez, vejez y por aportes, deben reajustarse anualmente al oficio, con el mismo porcentaje en que sea incrementado el salario mínimo legal mensual por el Gobierno Nacional.

En efecto, el artículo 118 de Decreto 1214 de 1990 indica; "**Artículo 118. - Reajuste de pensiones.** Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este estatuto, serán reajustadas al oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno Nacional el salario mínimo legal mensual. PARAGRAFO. -Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo."

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y 13 Edificio Bochica-Centro Internacional

Teléfono: 22017000 - Línea gratuita 018000111324 fax: 34121100 - directo Atención al Usuario 2862834

COORDINADOR 315014 - 2201700 EXTENSIONES: JEFATURA 28426/23386- ATENCIÓN AL USUARIO 24103/28424 TUTELAS 28457/28376 RECONOCIMIENTOS 28400 GASTOS

INFORMACIÓN 28409 28829 DESASTRES 28409 - RADICACIÓN EXPEDIENTE 28451 28879 NOTIFICACIONES 28406/24371 NÓMINA 28889/24307/28152 28412 24077 28403 EMBARGOS

28102 28403 DESCUENTOS 28402/28897 PETICIONES 28402 24305/28811 24104 26455 28409 - BONOS Y CUOTAS PARTES 28407 28416 24306/28875/24375 ARCHIVO 28861/28999

COORDINADOR 34114 28405





La seguridad
es de todos

Ministerio de Defensa

Así mismo, es preciso indicar que la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 279: **"EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."** (negrilla y subrayado fuera de texto), razón por la cual no es de aplicación al caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible acceder a su solicitud de reajuste del IPC, toda vez que ya se ha realizado desde la fecha que adquirió su derecho pensional.

De la misma manera, según los principios de derecho, la suerte de lo principal sigue lo accesorio, por lo cual no hay lugar a acceder a las peticiones subsidiarias.

Respecto de la solicitud de expedición de documentos, al primer y quinto ítem, en virtud del artículo 21 de la ley 1755 de 2015, se remitió al Comando de Personal de la Fuerza Aérea Colombiana, por ser ellos los competentes para otorgar respuesta.

Al segundo ítem, adjunto en 01 folio r/v, copia de la resolución No. 3378 de 22 de diciembre de 2004, requerida.

No obstante, es de aclarar que los documentos no requieren autenticación, según lo indica el Decreto 19 del 10 de enero de 2012, ***"ARTICULO 25. Eliminación de AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento"***,

Al tercer y cuarto ítem, usted no tiene sustitución de pensión ni pensión de jubilación (fallecido), por lo cual no hay lugar a la expedición de ningún documento.





La seguridad
es de todos

Al sexto ítem, las partidas computables se encuentran claramente descritas en el acto administrativo anteriormente mencionado, por la cual se reconoció la pensión de jubilación, según lo expuesto en la parte considerativa, que señala:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del decreto 1214 de 1990 y Decreto 3552 de 2003, el señor **PALACIOS MORENO JORGE FERNANDO**, por los servicios prestados al Estado consolidó el derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual de jubilación en cuantía equivalente al 75.00% de los últimos haberes percibidos y computables para prestaciones sociales, (folio 1) que fueron los siguientes:

PRIMA PASAJE	PRIMA PASAJE	PRIMA PASAJE
PRIMA FAMILIA	PRIMA FAMILIA	PRIMA FAMILIA
PRIMA ACTIVIDADES CIVILES	PRIMA ACTIVIDADES CIVILES	PRIMA ACTIVIDADES CIVILES
PRIMA SUBSISTIO DE ALIMENTACION	PRIMA SUBSISTIO DE ALIMENTACION	PRIMA SUBSISTIO DE ALIMENTACION
PRIMA DE TRANSPORTE	PRIMA DE TRANSPORTE	PRIMA DE TRANSPORTE
PRIMA ANTICUPLARIO/SERVICIO	PRIMA ANTICUPLARIO/SERVICIO	PRIMA ANTICUPLARIO/SERVICIO
PRIMA DE NAVIGAR	PRIMA DE NAVIGAR	PRIMA DE NAVIGAR
PRIMA DE NAVIGAR	PRIMA DE NAVIGAR	PRIMA DE NAVIGAR
PRIMA DE NAVIGAR	PRIMA DE NAVIGAR	PRIMA DE NAVIGAR
PRIMA DE NAVIGAR	PRIMA DE NAVIGAR	PRIMA DE NAVIGAR

Así mismo es de indicar que la dirección que registra en nuestra base de datos no coincide con dirección de notificación de su escrito petitorio, razón por la cual se envía su respuesta en virtud de preceptuado en la Constitución Nacional, **Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.** Se permite otorgar esta respuesta.

Finalmente, contra la presente no procede recurso por tratarse de un simple acto de comunicación, que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente.

De esta manera se resuelve de fondo su solicitud, cualquier información adicional que sea de nuestra competencia con gusto será atendido en esta Coordinación.

Anexo lo enunciado en 01 folio r/v.

Atentamente,

Firmado digitalmente por LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora

Elabora SV. CAMARGO
Revisa PD. ADRIANA PATRICIA CRUZ

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y 13 Edificio Bochica-Centro Internacional

www.gubernacion.gov.co - www.gubernacion.gov.co

Línea PBX 2201700 - Línea gratuita 018000111324 fax 3412160 - directo Atención al Usuario 2862834

COMUNICADOR 3150111 - 2201700 EXTENSIONES: JEFATURA 28426/28866- ATENCIÓN AL USUARIO 24103/28424 TUTELAS 28457/28576 RECONOCIMIENTOS 28400 GASTOS INDEMNIZACIÓN 28409/28829 CESANTÍAS 28409 - RADICACIÓN EXPEDIENTE 28454/28870 NOTIFICACIONES 28406/24371 NÓMINA 28889/21307/28452 28412 24077/28403 EMBARGOS 28422/28403 DESCUENTOS 28403/28897 PETICIONES 28402/24305/28871/24134/28455 28409 -BONOS Y CUOTAS PARTES 28407 28448 24306 28675/24275 ARCHIVO 28861 28995 CORRRESPONDENCIA 24114 28405



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO 3378.3 22 DIC 2004

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión mensual de jubilación con fundamento en el expediente MDN No. 3422 de 2004

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
En ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 1383 de 2001 Y

CONSIDERANDO :

Que el Especialista Cuarto de la Fuerza Aérea Colombiana, **PALACIOS MORENO JORGE FERNANDO**, fue dado de alta 09 de julio de 1984 y aprobado su retiro con novedad fiscal el día 01 de agosto de 2004, (folio 1).

Que según Hoja de Servicios Nro. 158 de 2004, el citado ex - funcionario presto sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional, por espacio de 20 años, 04 meses y 02 de días, incluida la diferencia de año laboral, (folio 1).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del decreto 1214 de 1.990 y Decreto 3552 de 2003, el señor **PALACIOS MORENO JORGE FERNANDO**, por los servicios prestados al Estado consolido el derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual de Jubilación en cuantía equivalente al 75.00% de los últimos haberes percibidos y computables para prestaciones sociales, (folio 1) que fueron los siguientes:

<i>SUELDO BASICO</i>		<i>\$501,686.00</i>
<i>SUBSIDIO FAMILIAR</i>	<i>39.000</i>	<i>\$195,658.00</i>
<i>PRIMA ACTIVIDAD CIVILES</i>	<i>33.000</i>	<i>\$165,556.00</i>
<i>PRIMA/SUBSIDIO DE ALIMENTACION</i>	<i>0.000</i>	<i>\$27,185.00</i>
<i>AUXILIO DE TRANSPORTE</i>	<i>0.000</i>	<i>\$41,600.00</i>
<i>PRIMA ANTIGUEDAD/SERVICIO</i>	<i>15.000</i>	<i>\$75,253.00</i>
<i>1/12 PRIMA DE NAVIDAD</i>		<i>\$83,912.00</i>
<i>T O T A L</i>		<i>\$1,090,850.00</i>

Que en declaración extraproceso rendida ante la Notaría Unica del Círculo de Madrid, el señor **PALACIOS MORENO JORGE FERNANDO**, manifestó bajo la gravedad de juramento: "que hasta la fecha no me encuentro percibiendo pensión por parte de ninguna entidad", (folio 3).

Que de la suma que se reconozca por concepto de pensión de Jubilación, se deben efectuar los descuentos correspondientes, de acuerdo con los reportes que realicen las diferentes Entidades.

Continuación de la resolución por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión Mensual de Jubilación con Fundamento en el expediente MDN No. 3422 de 2004

RESUELVE

ARTICULO 1o. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, por la Dirección Administrativa, Grupo de Prestaciones Sociales, una pensión mensual de jubilación a favor del ex - Especialista Cuarto de la Fuerza Aérea Colombiana, **PALACIOS MORENO JORGE FERNANDO**, C.C. No. 3.094.383, Código Militar No. D888455, en cuantía de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$818.137.00), equivalente al 75.00% de los haberes computables para prestaciones sociales, a partir del 01 de agosto de 2004.

ARTICULO 2o. La pensión antes reconocida y ordenada pagar se cancelara de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y se reajustara de oficio a través del Grupo de Prestaciones Sociales ó quien haga sus veces conforme lo estipula la ley

ARTICULO 3o. El citado pensionado comprobará su supervivencia y cotizará con el 4% del valor de la pensión con destino al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares a partir de la fecha de inclusión en nómina

ARTICULO 4o. El disfrute de la pensión aquí reconocida es incompatible con el desempeño de cargos públicos, excepto los contemplados por la ley.

ARTICULO 5o. Contra la presente procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.

ARTICULO 6o. Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de la presente resolución a la hoja de vida correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE 22 DIC 2004
Dada en Bogotá D.C.,



MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR
Secretaria General



CONSUELO MEJIA GALLO
Directora Administrativa



Mayor JOSE JULIAN FERNANDEZ RESTREPO
Coordinador Grupo Prestaciones Sociales (E)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIVISION PRESTACIONES SOCIALES

SUSTANCIADOR _____

LIQUIDADOR _____

MECANOGRAFIA _____

REVISOR _____

JEFE SECCION _____

17480





Señor (a)
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA
FACATATIVA
E S D

PROCESO N° 25269333300220190015200
ACTOR: JORGE FERNANDO PALACIOS MORENO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **SORANGEL ROA DUARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52811910 de BOGOTÁ y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206755 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

SORANGEL ROA DUARTE
C. C. 52811910
T. P. 206755 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR
09 MAR 2020

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario

Sonia Clemencia Uribe Rodriguez

Quién se identifica con la C.C. No. 37829709

Bucaramanga de Bucaramanga

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

1. The first part of the paper is devoted to the study of the

2. The second part of the paper is devoted to the study of the

3. The third part of the paper is devoted to the study of the

4. The fourth part of the paper is devoted to the study of the

5. The fifth part of the paper is devoted to the study of the

6. The sixth part of the paper is devoted to the study of the

7. The seventh part of the paper is devoted to the study of the

8. The eighth part of the paper is devoted to the study of the

9. The ninth part of the paper is devoted to the study of the

10. The tenth part of the paper is devoted to the study of the